

## **EFICIENCIA: Entre las Familias Inglés a y Francesa del Derecho.**

Mónica Liliana Arias Rico<sup>1</sup>  
Octubre de 2015

### **1. Introducción**

Según estudios del Análisis Económico del Derecho (*Law & Economics*) existe una relación positiva entre la familia jurídica del que desprende un ordenamiento y los resultados económicos de un país (La Porta *et. al.*, 1997). Estos trabajos han permitido la construcción de la Teoría de los Orígenes Jurídicos que concluye que el Derecho Común procedente de la familia inglés a es más eficiente que la Ley Civil Francesa. Esta conclusión se apoya en la idea de que el Derecho de origen inglés proporciona instituciones más consistentes para el funcionamiento de los mercados financieros y las transacciones comerciales en general. En contraposición, la Ley Civil procedente de la familia francesa es entendida por esta teoría como una opción altamente intervencionista en detrimento de la libertad económica y la eficiencia de los mercados (La Porta, López de Silanes, & Shleifer, 2008).

Al respecto, Garoupa & Gómez Ligüerre (2011) han realizado una crítica metodológica a esta nueva literatura. Han señalado estos autores que esta teoría adolece de la falacia lógica de evidencia incompleta (*Cherry Pinking*). Para demostrarlo, analizan un conjunto de normas de la familia jurídica francesa que parecen ser más eficientes que sus equivalentes del Derecho Común Inglés y examinan la pertinencia de los tribunales especializados cuestionados por la teoría.

Este escrito tiene por objetivos presentar los elementos sustantivos de la Teoría de los Orígenes Jurídicos, describir algunas precisiones acerca de los problemas metodológicos de las afirmaciones de esta teoría y comentar las principales ideas del artículo de Garoupa & Gómez Ligüerre: “El Síndrome de la Eficiencia del Derecho Común” (*The syndrome of the efficiency in the Common Law*).

Finalmente, se concluye que el principal aporte de la crítica desarrollada por Garoupa & Gómez Ligüerre consiste en señalar la necesidad de pensar reformas que consideren aspectos locales. Sin embargo es importante destacar que hasta el momento las instituciones de la familia inglés a ofrecen en una mayor cantidad de casos soluciones más eficientes que su contraparte francesa. Esto no quiere decir que se abogue por una transmutación acrítica a este modelo. Lo recomendable es revisar experiencias normativas exitosas y sustraer los elementos más destacables que se puedan adecuar a las necesidades locales para aumentar el excedente total de la sociedad.

---

<sup>1</sup> Estudiante de la Maestría en Derecho y Economía de la Universidad de Buenos Aires. Trabajo realizada el 15 de octubre de 2015.

## 2. Acerca de la literatura económica de los Orígenes Jurídicos

La teoría de los Orígenes Jurídicos ha sido desarrollada básicamente por Rafael La Porta, Florencio López de Silanes, Andrei Sheleifer y Robert Vishny, conocidos conjuntamente bajo el acrónimo LLSV.<sup>2</sup> Esta teoría estudia los tipos de control social que se ejercen sobre la vida económica a partir de la familia jurídica de la que se desprende un ordenamiento. Entre las opciones de control se diferencia entre el Derecho Común Inglés (familia inglés a) que tiene una estrategia que soporta sus resultados en el mercado y la Ley Civil Francesa (familia francesa) que busca reemplazar tales resultados con intervencionismo estatal.<sup>3</sup>

En este sentido, el Derecho derivado de la familia inglés a es una construcción jurídica de carácter contencioso. La norma es el resultado de las necesidades concretas de los administrados que llevan sus casos ante el Estado a través de litigios. Sin embargo, el juez es quien identifica la norma y la formaliza a través de una decisión judicial pero la misma ya existía en los usos y costumbres antes de su declaración (Mahoney, 2001). Por su parte, la familia francesa, descendiente del Derecho Romano, suele ser inquisitiva. Sus normas son estatutarias y desprendidas de un legislador que construye la regla legal desde arriba para regir las relaciones de los administrados (Merryman, 1969).

La teoría de los Orígenes Jurídicos considera que la familia jurídica, sea Inglés a o Francesa, desarrolladas hace varios siglos atrás y trasladados a otros países por colonización o conquista, influye sustancialmente en los resultados económicos de los sistemas legales de los países y podrían ser la clave para entender los diferentes tipos de capitalismo en el mundo (La Porta, López de Silanes, & Shleifer, 2008).

La mayoría de los países del mundo han adoptado disposiciones híbridas entre una y otra familia jurídica dando como resultado que no existan dos ordenamientos jurídicos idénticos. Sin embargo siempre suele dominar una familia, lo que permite hacer estudios que contrasten cuál es la tradición que provee resultados más eficientes (La Porta, López de Silanes, & Shleifer, 2008).

Han sido varios los teóricos importantes que han sostenido que el derecho inglés es estructuralmente más eficiente. Posner (1972) fue el primer teórico en introducir esta idea al considerar que el derecho de origen inglés contempla un coherente sistema de incentivos que motivaban el comportamiento eficiente al reducir los costos de transacción en el mercado. Su análisis partió de la idea de que el Derecho Común estaba constituido por costumbres generales

---

<sup>2</sup>Para conocer más de esta teoría se pueden revisar los trabajos de estos autores. Dentro de los más destacados figuran “**Judicial Checks and Balances.**” *Journal of Political Economy*, 112(2): 445–70. 2004; “**What Works in Securities Laws?**” *Journal of Finance*, 61(1): 1–32.2006; “**Law and Finance.**” *Journal of Political Economy*, 106(6): 1113–55. *Journal of Political Economy*, 106(6). 1998; “**The Quality of Government.**” *Journal of Law, Economics, and Organization*, 15(1): 222–79. 1999; “**Agency Problems and Dividend Policies around the World.**” *Journal of Finance*, 55(1): 1–33. 2000.

<sup>3</sup> La familia del Derecho Común Inglés y la familia de la Ley Civil Francesa son las que predominan hoy en el mundo, sin embargo se reconocen otras como la Alemana, la Escandinava y la Socialista.

de las que las Cortes se guían y dirigen pero que ya eran adoptadas por el grueso de una sociedad.

Adicionalmente, Posner (1972) consideraba que el éxito del Derecho Común se derivaba de varios factores. En este sentido, la preferencia de los jueces por la eficiencia; la tendencia a la supervivencia de las normas más eficientes en un sistema de precedentes; los incentivos para presentar casos propios de la familia inglés a y el rol de las Cortes en el sistema jurisdiccional de origen inglés generan una asignación eficiente de recursos (Garoupa & Gómez Ligüerre, 2011).<sup>4</sup> Estas apreciaciones fueron compartidas por Hayek y otros economistas de corte liberal.

No obstante, fue entre los años 1997 y 1998 que LLSV iniciaron el desarrollo de un cuerpo teórico a favor de la idea de superioridad del Derecho Común. En primera instancia los estudios se dirigieron a la eficiencia de las normas que regulaban los mercados financieros y corporativos en cada una de las familias jurídicas. Estos trabajos fueron complementados por una oleada de investigaciones que analizaban variables como el crecimiento económico, la independencia judicial y la seguridad de los derechos de propiedad con relación a la familia jurídica de la que se desprendía el ordenamiento de un país. Los resultados de estos estudios fueron que el Derecho Común Inglés, en relación con la Ley Civil Francesa, ofrece una mayor protección a los inversores que se asocia con un mejor desarrollo financiero y una superior protección de la propiedad privada. En igual sentido se encontró que bajo esta tradición, el gobierno es menos burocrático y menos corrupto, hay mejor funcionamiento de los mercados de trabajo, más formalidad y los sistemas judiciales son más independientes. (La Porta, López de Silanes, & Shleifer, 2008).

Estos resultados han servido de apoyo para realizar reformas legales en todo el mundo con el objetivo de constituir instituciones más eficientes. Sin embargo, estas reformas han sido criticadas por implicar un trasplante de figuras propias del Derecho inglés a países de familia jurídica diferente, lo que supone un “Talle único” de institucionalidad donde lo que sirva para unos, debe servir a todos (Smith, 2011).

### **3. Problemas metodológicos**

Tradicionalmente, los estudiosos del Derecho Civil Francés no han respondido a las críticas sobre la eficiencia de esta familia jurídica con argumentos pro-mercado que consideren la eficiencia. Los análisis de estos estudiosos se han centrado en aspectos dogmáticos y filosóficos más que económicos. Como resultado, no existe respuesta satisfactoria de los estudiosos del Derecho de origen francés a las críticas acerca de la eficiencia de esta tradición.

Si se considera lo anterior, el aporte de Garoupa & Gómez Ligüerre consiste en responder a estas críticas con casos específicos en los que la Ley Francesa parece ser más eficiente que el Derecho

---

<sup>4</sup> Al respecto, se ha criticado que los teóricos en la materia han desconocido los problemas que surgen alrededor de las diferentes jurisprudencias sobre un mismo caso en el Derecho Común.

Común Inglés.<sup>5</sup> Sin embargo, no se sostiene que el primero es superior al segundo. Por el contrario, lo que pretenden estos autores es demostrar que una selección de casos específicos puede llevar a conclusiones diametralmente opuestas a las encontradas en la literatura de los Orígenes Jurídicos usando el mismo razonamiento de esta teoría. Este resultado se presenta básicamente porque la literatura de los Orígenes Jurídicos analiza sólo una parte de las normas del Derecho Común que son eficientes y omite aquellas que no lo son (Garoupa & Gómez Ligüerre, 2011).

En este contexto aparece el problema de la falacia de la evidencia incompleta. Esta falacia lógica se presenta cuando se concluye la existencia de una relación entre dos variables como resultado de una selección de evidencia que es favorable a la hipótesis. Cuando se da esta situación, es posible que se llegue a conclusiones erradas y resultados parciales. En esta medida, se considera que las conclusiones de la literatura de los Orígenes Jurídicos están fundadas en una selección sesgada de casos. Como consecuencia, sus resultados no son definitivos y no pueden servir de argumento para llevar a cabo reformas que trasladen las instituciones del derecho de origen inglés a contextos diferentes.

Es importante tener en consideración que las razones por las que los sistemas legales se han desarrollado de una forma específica están fundamentadas en la gran variedad de determinantes locales que permitieron su desenvolvimiento. Su conservación se explica por una lógica interna. La proposición básica consiste entonces en no hacer generalizaciones acerca de normas e instituciones jurídicas que se han desarrollado en contextos diferentes. Cada sociedad tiene sus particularidades y según estas desarrolla sus instituciones.

Por otro lado, aspectos de alcance político han influenciado la idea de que el sistema jurídico de familia inglés es más adecuado para alcanzar la eficiencia. Un ejemplo son los indicadores para los negocios construidos por el Banco Mundial que favorecen las instituciones legales propias de esta familia.<sup>6</sup> Esta entidad financiera considera que el Derecho Común genera menores costos de transacción y obvia algunas instituciones propias del derecho de origen francés que también cumplen este cometido (Garoupa & Gómez Ligüerre, 2011).

Para entender por qué familia jurídica funciona mejor, Garoupa & Gómez Ligüerre (2011) establecen la necesidad de construir indicadores que equilibren aspectos institucionales, sustantivos y procedimentales con determinantes locales. Para la construcción de estos indicadores, es fundamental apoyarse en una teoría que permita identificar los aspectos relevantes de los mismos. Sin embargo, hasta la fecha se carece de tal teoría y las afirmaciones acerca de la eficiencia de una familia jurídica particular están sustentadas en un conjunto de doctrinas y ejemplos seleccionados sesgadamente para apoyar la eficiencia relativa de una u otra

---

<sup>5</sup> El trabajo de Garoupa & Ligüerre no hace una revisión estricta de la superioridad de las normas de origen francés que en este documento se examinan. Sus conclusiones acerca de la eficiencia de las mismas se soportan en aspectos teóricos y no se ofrece evidencia empírica y rigurosa que lo demuestren.

<sup>6</sup> Estos indicadores se encuentran en el informe periódico *“Doing Business”* del Banco Mundial.

tradición. En otras palabras, las regresiones transversales de casos normativos específicos utilizadas en la literatura de los Orígenes Jurídicos son insuficientes para sostener la idea de la superioridad absoluta del Derecho Común por adolecer de problemas de marco teórico.

Por otra parte, en los sistemas jurídicos híbridos donde se presenta una competencia entre el Derecho Común y la Ley Civil Francesa no se ha registrado evidencia que permita concluir que uno es más eficiente que el otro. En caso de identificarse cuál predomina, lo razonable es que los administrados lo eligieran y el otro sistema desapareciera.

Por último, es importante señalar que aún teniendo las herramientas conceptuales que permitan afirmar que un familia jurídica es más eficiente que otra, todavía no se ha definido cómo trasladarse a aquella, más aún, si se toman en consideración cuestiones como la cultura jurídica, la búsqueda de rentas y el capital humano acumulado que elevan los costos del traslado (Garoupa & Gómez Ligüerre, 2011).

#### **4. Eficiencia en la Ley Civil Francesa**

Los derechos de propiedad, los contratos y la responsabilidad extracontractual se han documentado como cruciales para el crecimiento económico de un país (La Porta, *et al.*, 1997). Precisamente por ello, Garoupa & Gómez Ligüerre (2011) han seleccionado casos en estas áreas para demostrar que el Derecho Francés puede estar más orientado al mercado y ser conducente al crecimiento económico.

El primer caso en que el derecho de origen francés parece asignar más eficientemente incentivos y derechos de propiedad corresponde al del Comprador de buena fe. En la familia inglés se protege al legítimo propietario de las ventas que se hagan de sus bienes sin su autorización. Así, en el caso de que una persona venda cosa ajena a un comprador de buena fe, el Derecho Común respalda la recuperación del bien en manos del tercero adquirente de buena fe a favor del legítimo propietario. Esta regla busca reducir los costos de prevención del robo pero genera para el comprador el costo de la información acerca de la calidad de la titulación de los anteriores propietarios del bien.

Por su parte, el Derecho de origen francés y otros sistemas han optado por la protección del comprador de buena fe. De esta manera, éste no debe asumir los elevados costos de información acerca de la calidad de titulación y puede hacer transacciones rápidas y seguras, tal y como se espera que sean en una economía de mercado. Este razonamiento parte de la idea de que es menos oneroso para un propietario, que en principio tiene la posesión y custodia de sus bienes, tomar las medidas tendientes a evitar el hurto que para el comprador asumir los costos de identificar toda la cadena de propiedad del bien objeto de transacción. Bajo esta lógica la regla francesa sería más eficiente al reducir los costos de transacción y facilitar las operaciones en el mercado.

El sistema de titulación de la propiedad es el segundo caso en que las reglas francesas parecen ser más eficientes que sus homólogas inglesas. Dada la importancia de la definición de los derechos de propiedad en el comercio de los bienes, es fundamental una fácil identificación del titular del derecho y la protección jurídica que recae sobre aquel. Para estos efectos, en el derecho de tradición inglés se implementó un sistema de titulación por registro de documentos y en el derecho de origen francés, un sistema de registro de derechos reales (Arruñada, 2004). En este último, los registros de propiedad pasan por un control *ex ante* de legalidad y validez de las escrituras con el objetivo de generar mayor seguridad en la transmisión de bienes raíces.<sup>7</sup> Contrariamente, en el sistema de origen inglés no se hace un saneamiento de los títulos que se registran, lo que puede dar lugar a incertidumbre sobre el estado real de los títulos de la propiedad registrados y con ello, generar mayores costos en las transacciones.

Un tercer ejemplo se encuentra en el principio de no acumulación de responsabilidad contractual y extracontractual de la familia francesa. La responsabilidad contractual presupone un vínculo entre el autor y el afectado de la conducta que tenían un acuerdo previo que uno o ambos incumplieron. Puede suceder además que este incumplimiento ocasione agravios, como el daño emocional o físico en alguno de los contratantes, y se configure un daño ilícito de alcance extracontractual.

Surgen en el caso anterior dudas acerca de la posibilidad de coexistencia de reclamaciones contra un mismo agente, una basada en los remedios contractuales y la otra fundada en las reglas de la responsabilidad extracontractual. De ser esta coexistencia posible, las inquietudes se trasladan a la posibilidad de adelantar ambas reclamaciones en una misma acción. Esta cuestión ha sido resuelta por la jurisprudencia tanto en la familia inglesa como en la francesa. En el Derecho Común Inglés se permite la acumulación de pretensiones contractuales y extracontractuales mientras que en la Ley Civil Francesa típicamente no.

La solución más eficiente desde el punto de vista económico según Garoupa & Gómez Ligüerre (2011) es la que ofrece el derecho de origen francés por varias razones. En primer lugar porque las obligaciones negociadas deben sustituir los daños ocasionados entre los agentes del contrato. En esta misma línea, la posibilidad de una reclamación extracontractual puede atentar con el incumplimiento eficiente de los contratos; y finalmente, los costos de la negociación en estas circunstancias pueden aumentar hasta el punto de impedir la formación de contratos ante la posibilidad de una acción por daños.<sup>8</sup> Bajo esta lógica, permitir la concurrencia de acciones contractuales y extracontractuales sólo sería eficiente en los casos en los que los daños contractuales no puedan internalizar las pérdidas del incumplimiento debido a externalidades o

---

<sup>7</sup> Al respecto, Garoupa & Ligüerre (2011), aceptan que la supuesta superioridad del sistema de origen francés está compensada por los elevados costos del sistema de registro de los derechos reales, que son significativamente superiores al del Sistema Inglés.

<sup>8</sup> Se identifica en este punto que bajo el tratamiento francés, se tendería a una expansión de la responsabilidad contractual como consecuencia del principio de no acumulación que podría también ampliar los costos de la negociación y restarle eficiencia al mecanismo.

por la existencia de graves asimetrías de la información que socaven la eficiencia de las reglas contractuales.

Un cuarto y último caso es la regla del buen samaritano de tradición francesa. Esta regla impone el deber de rescate a costos razonables y da derecho al rescatista a recuperar los gastos de la salvación mediante cobro al rescatado.<sup>9</sup> El Derecho Común Inglés sólo impone este deber en algunos casos especiales, como cuando el rescatista tiene una relación con el rescatado o fue él quien generó el riesgo. Esta última regla genera así un incentivo negativo para que las personas se abstengan de realizar actividades en las que eventualmente pudiesen necesitar ayuda aunque éstas sean actividades socialmente beneficiosas. De esta manera, Garoupa & Gómez Ligüerre (2011) encuentran una solución más eficiente en la disposición de la Ley Civil Francesa por considerar que la misma asegura una negociación implícita con bajos costos de transacción. De esta forma se promueve los rescates a costos razonables y al mismo tiempo se generan incentivos para que quien realiza la actividad riesgosa tome medidas de precaución, pues eventualmente le corresponderá pagar los costos de su propio rescate.

## 5. Aspectos Institucionales

La relación entre crecimiento económico y los sistema jurídicos presupone que las instituciones legales son importantes para el desarrollo económico de un país (La Porta, *et al.*, 1997). Con base en este razonamiento, se ha criticado la organización del Sistema Legal de origen francés al considerársele un arreglo institucional que no ofrece un control efectivo de las instituciones administrativas y por la tanto, favorece la expropiación estatal. Se considera que la familia francesa tiene una mayor preferencia por el gobierno grande y el intervencionismo económico que va en contra del mercado (La Porta, López de Silanes, & Shleifer, 2008). Al respecto, Garoupa & Gómez Ligüerre (2011) sostienen que el arreglo institucional francés puede ser más indicado para el contexto en el que se constituyó, así como el Derecho Común lo es para el suyo.

Dentro del argumento institucional se ha sostenido por la teoría de los Orígenes Jurídicos que la jurisprudencia propia del Derecho Común es superior a la Ley Estatutaria del sistema de origen francés por varias razones. Una de ellas radica en el entendido que el Poder Legislativo es más propenso a la captura por los intereses privados que el Poder Judicial; sin embargo, no existen pruebas sistemáticas que comprueben este hecho. Además las condiciones de Oferta y Demanda son diferentes en uno u otro poder público, lo que dificulta llegar a esta conclusión. De hecho, Garoupa & Gómez Ligüerre (2011) consideran que el carácter más contradictorio del litigio en el Derecho Común podría generar más captación de rentas y más disipación en el proceso de creación normativo. No obstante, ésta también sería una apreciación equivocada en tanto los sesgos de litigación y las normas en ambos sistemas no son comprobables por sus diferencias sustantivas y procedimentales.

---

<sup>9</sup> Para el efecto se entiende como costos razonables cuando los gastos generados por el rescate sean iguales o inferiores al valor de lo rescatado.

De forma particular, se destaca que la ley Estatutaria propia de la familia francesa se ha hecho cada vez más importante dentro del Derecho Común en el área comercial y de derecho de daños. Según el anterior argumento, ello debiese estar acompañado de un incremento de la ineficiencia en estas materias a nivel global del que no se ha tenido evidencia.

En lo que respecta a la estructura judicial y su organización, ha sido criticado por la teoría de los Orígenes Jurídicos el modelo de especialización judicial Francés al estimársele impropio para los objetivos de crecimiento económico (Berkowitz & Clay, 2005). Ante esta posición, Garoupa & Gómez Ligüerre (2011) han sostenido que son diversas las ventajas de los tribunales especializados. Entre ellas señalan: i) la producción de decisiones jurídicamente correctas y coherentes dada la naturaleza técnica de algunas materias que requieren conocimiento especializado; ii) la tendencia a una mayor uniformidad en la interpretación de las normas específicas; iii) el aumento de la calidad de las decisiones como efecto de la competencia con los tribunales ordinarios; iv) la descongestión de los tribunales ordinarios por la transferencia de jurisdicción a los tribunales especializados; y, v) mayor disposición de los tribunales especializados de imponer responsabilidades a las agencias administrativas. No por ello se desconocen los peligros de la especialización como la captura de estas jurisdicciones por los intereses creados y el desarrollo de una burocracia interna ineficiente que se comporte estratégicamente para justificar su existencia.

Garoupa & Gómez Ligüerre (2011) examinan el caso de las cortes especializadas administrativas, comerciales y constitucionales como los tres casos típicos de especialización. Con respecto a las primeras, la teoría de los Orígenes Jurídicos la considera un ejemplo de la ineficiencia francesa por la imposibilidad de independencia de la jurisdicción administrativa de los actos del Poder Ejecutivo que controla. Ha señalado además esta teoría que esta captura es consecuencia de los sesgos que dificultarían a los tribunales administrativos identificar cuándo el Estado se ha extralimitado y el instinto de conservación de los funcionarios públicos del Poder Judicial ante una administración pública que también integran. Además están los problemas que genera un sector público de significativa magnitud en términos de relaciones laborales, sindicalización e intervencionismo estatal.

Al respecto Garoupa & Gómez Ligüerre (2011) han argumentado que la naturaleza especial de algunos casos de la jurisdicción contenciosa administrativa, que escapan a la lógica de otras áreas del derecho, justifican la existencia de los tribunales administrativos para el contexto francés. A lo anterior, se le suman las particularidades que surgen de una amplia participación del Estado en las acciones económicas que conduce a una ley administrativa más amplia y compleja que requiere de un tratamiento cada vez más especializado.

Un argumento importante es analizado en el papel de las agencias reguladoras como sustitutos de los servicios ofrecidos por tribunales administrativos. Ambas instituciones están orientadas a ofrecer revisiones de alta calidad de las decisiones administrativas. Por eso ante un diseño institucional que considere agencias reguladoras independientes y eficientes, la necesidad de



tribunales administrativos sería suplida. Es decir, en tanto no se cuente con reformas regales que constituyan instituciones reguladoras de calidad, la abolición de los tribunales administrativos podría ser altamente nociva e ineficiente.

Por otra parte, los tribunales franceses en materia comercial han sido un descuido dentro del objeto de análisis de la Teoría de los Orígenes Jurídicos. Estos tribunales, dirigidos por los hombres de negocios para tratar aspectos comerciales entre comerciantes, son una insignia de las ventajas que trae la especialización. En esta jurisdicción se han desarrollado procesos especiales que suelen ser más rápidos que aquellos realizados por las jurisdicciones ordinarias y se han producido una jurisprudencia más uniforme. De nuevo se destaca que ello no implica que este tipo de tribunales sean superiores al arreglo institucional del Derecho Común Inglés de Árbitros, sólo se señala que el mecanismo francés parece bastante eficiente para su contexto.

Finalmente, en relación con los tribunales constitucionales franceses se destaca que con ellos se busca preservar la libertad económica y política para fomentar el crecimiento económico. Este tipo de tribunales están fundados en el modelo Kelseniano que constituye un control constitucional separado del resto del sistema judicial lo que disminuye en principio la posibilidad de captura del gobierno.

## **6. Consideraciones finales**

El trabajo de Nuno Garoupa y Carlos Gómez Ligüerre es una interesante crítica metodológica a la teoría de los Orígenes Jurídicos. Los casos arriba estudiados en los que la familia francesa presenta instituciones jurídicas aparentemente más eficientes que sus equivalentes en el Derecho Inglés, debilitan tangencialmente el marco teórico en el que se soporta la superioridad del Derecho Común en términos de eficiencia y logran poner en discusión algunos puntos de la teoría de los Orígenes Jurídicos. Sin embargo, es necesario contar con evidencia empírica y rigurosa que demuestre que los casos estudiados de la familia francesa son superiores a sus equivalentes ingleses. Para esto, es fundamental valerse de métodos econométricos como los propios de la teoría de los Orígenes Jurídicos.

Es importante resaltar que la naturaleza rigurosa con la que se ha desarrollado la teoría de los Orígenes Jurídicos, con base en regresiones econométricas y análisis de casos a lo largo del tiempo, presenta elementos de carácter metodológico que no deben ignorarse. De sus resultados y la experiencia histórica de los últimos siglos, se destacan elementos que permiten asegurar que hasta el momento las instituciones de corte liberal típicas de la familia inglesa ofrecen una mayor cantidad de soluciones eficientes que su contraparte francesa. No por ello se sugiere una transmutación acrítica a este modelo. En este sentido se espera que con base en la revisión de otras experiencias, se sustraigan los elementos más destacables de los logros externos y se adecúen a las necesidades locales.

Finalmente, se reconoce que el aporte más importante del *“El Síndrome de la eficiencia del Derecho Común”* radica en señalar que no puede existir un modelo de instituciones que sean

adecuadas en todos los contextos. Por ello, es importante a la hora de plantear reformas legales, no trasladar modelos que fueron exitosos en otros lugares del mundo dejando de lado las particularidades locales. Implementar reformas estructurales en estas circunstancias puede ocasionar un mayor grado de ineficiencia en vez de aumentar el excedente total de la sociedad.

## **Bibliografía**

Arruñada, B. (2004). *Sistemas de titulación de la propiedad: Un análisis su realidad organizativa*. Lima: Palestra Editores.

Berkowitz, D., & Clay, K. (2005). American Civil Law Origins: Implications for State Constitutions. *American Law and Economics Review* 7 , 62-84.

D. Gordon Smith, *Taking Legal Origins Theory Seriously*, JOTWELL (January 7, 2011) (reviewing John Armour et al., *Law and Financial Development: What We Are Learning from Time-series Evidence* (2010), at SSRN), <http://corp.jotwell.com/taking-legal-origins-theory-seriously/>.

Garoupa, N., & Gómez Ligüerre, C. (2011). The Syndrome of the Efficiency of the Common Law. *Boston University Journal of the International Law*, Vol.29, No. 2 , 1-52.

La Porta, R., López de Silanes, F., & Shleifer, A. (2008). The Economic Consequences of Legal Origins. *Journal of Economic Literature* XLVI , 285-332.

La Porta, R., López de Silanes, F., Shleifer, A., & Vishny, R. (1997). Legal Determinants of External Finance . *Journal of Finance* 52 , 1131-52.

Mahoney, P. (2001). The Common Law and Economic Growth: Hayek Might Be Right. *Journal of Legal Studies* 30 , 503-25.

Merryman, J. H. (1969). *The Civil Law Tradition: An Introduction to the Legal Systems of western*. Stanford: Stanford University Press.